



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Referencia: 110013103045 **2021 00540 00**
Proceso: **DIVISORIO AD VALOREM**
Demandante(s): **JUAN GERMAN POTES SUESCUN y
MARÍA FERNANDA POTES SUESCUN**
Demandado(s): **INÉS ELVIRA POTES SUESCUN**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, y en razón que el extremo pasivo no alegó pacto de indivisión en la contestación de demanda, esta sede judicial acorde con el artículo 409 del C.G del P., procede a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble que es objeto de controversia, previo el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Juan German Potes Suescun y María Fernanda Potes Suescun promovieron demanda que correspondió a esta sede judicial en contra de Inés Elvira Potes Suescun, a través de la cual pretenden obtener la venta en pública subasta del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 356600, ubicado en la AK 30 49A 52 APTO 201 (dirección catastral) de esta ciudad.
- 1.2. A su turno, por auto del 23 de febrero de 2022 se admitió la demanda.
- 1.3. Mediante auto calendado 30 de junio de la anualidad en curso se tuvo notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.) a la demandada, quien dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión y reprochó el avalúo comercial del inmueble materia de división que aportara al plenario la parte demandante.
- 1.4. En ese orden, y habida cuenta que como se anotó la pasiva no formuló pacto de indivisión, no es menester abrir el proceso a pruebas, debiendo proceder con arreglo a las disposiciones pregonadas en los artículos 409 y 411 del estatuto procesal civil.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna con identidad de anular lo actuado.

- 2.2. Señala el artículo 1374 del Código Civil, que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.
- 2.3. Acatando dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien común.
- 2.4. La norma en comento exige que como anexos de la demanda debe aportarse la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez (10) años, si es posible; del mismo modo, deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble.
- 2.5. Para el presente se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que los accionantes son codueños del inmueble materia de la presente acción junto a la demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad y además se aportó avalúo comercial; empero, este fue objeto de reproche por la pasiva, circunstancia que habrá de definirse en el momento procesal oportuno, esto es, tras el decreto de la venta en pública subasta que aquí se define.
- 2.6. Ahora bien, la parte actora busca terminar la comunidad, optando porque el inmueble sea sometido a pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material pues ambos extremos en sus intervenciones suplicaron que se dispusiera la venta del bien común.
- 2.7. De otro lado, se ordenará el secuestro del inmueble objeto de litis.
- 2.8. Por lo brevemente expuesto, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 411 de la norma en comento conforme se ha señalado en este proveído, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 356600, ubicado en la AK 30 49A 52 APTO 201 (dirección catastral).

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada que, para efectos de determinar el precio del remate contrapuesto con el avalúo que aportara la parte actora, en el lapso de veinte (20) días allegue un avalúo comercial del inmueble preanotado. Salvo que las partes de común acuerdo convengan el precio de este a la luz de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 411 del C.G del P.

TERCERO: **ORDENAR** el secuestro del bien; para tal efecto se COMISIONA al señor Alcalde de la localidad correspondiente y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Juez Civil de Despachos Comisorios de esta ciudad, a quien se confieren amplias facultades inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 099, del 12 de septiembre de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria